



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 305-2018-GM/MPH

Huancavelica, 06 de Agosto 2018

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 10646-2018 de fecha 06 de junio 2018, presentado por el señor Hirineo Espinoza Taype, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 549-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 11 de setiembre del 2017, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante la Resolución de Sanción N° 549-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 17 de setiembre del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por el administrado Sr. Espinoza Taype Hirineo, en contra de la Resolución de Sanción N° 0083-2017-SGTTYSV., de fecha 08 de mayo del 2017; imponiéndole la sanción correspondiente que asciende a la suma de S/. 324.00 nuevos soles, que corresponde al código de infracción N° L-7;

Que, a través del documento de vistos, el señor Hirineo Espinoza Taype, interpone el recurso de apelación contra la Resolución mencionada en el considerando que antecede, solicitando declarar nulo por los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto;

Que, conforme al Art. 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Art. 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181, las municipalidades provinciales, en materia de tránsito y transporte terrestre, ejerce funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción;

Que, el artículo 3° y 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las municipalidades provinciales, tienen competencia en materia de tránsito terrestre en su respectiva jurisdicción e impone sanciones por el incumplimiento del reglamento de tránsito y normas complementarias;

Que, la infracción con código L-7 del Decreto Supremo 016-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 029-2009-MTC., establece: Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., en su Art. 218° señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo al Art. 324° Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre del RTRAN desarrolla que: cuando se detecta infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo policial asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan;

Que, en tal sentido quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción cuestionada, ha sido impuesta de acuerdo a los procedimientos, normas y directivas establecidos para dichos efectos, cumpliendo específicamente los requisitos previstos en el artículo 326° del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito-Código de Tránsito; no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo, y por ende en lugar a la nulidad a solicitud de parte o de oficio de la papeleta de infracción o a diferente interpretación jurídica, al momento de la intervención policial al infractor, se detectó que aquella había infringido las normas de tránsito por las cuales se le impone la papeleta de infracción cuestionada;

Que, el administrado Sr. Espinoza Taype Hirineo, sostiene en su recurso de apelación y menciona que la notificación no se le hizo llegar a su persona si no al señor Zósimo Espinoza Taype, donde sustenta que al mencionado personaje no conoce y nunca lo ha conocido, no tiene ningún parentesco y advierte que existe vicios insubsanables que acarrear su nulidad, respecto de esta observación, el apelante en su recurso de impugnación no precisa, ni fundamenta, como medio de prueba que desvincule el parentesco con el Sr. Zósimo Espinoza Taype, por lo que dicha omisión no es susceptible de que la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito sea nula. Por lo que esta observación carece de sustento;

Que, en tal sentido quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción cuestionada, ha sido impuesto con respecto a los procedimientos, normas y directivas establecidas para dichos efectos, cumpliendo específicamente los requisitos previstos en el artículo 326° del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito-Código de Tránsito; y por ende no dan lugar a la nulidad de solicitud de parte o nulidad de oficio de la papeleta de infracción o a diferente interpretación jurídica de los hechos, si al momento de la intervención policial al conductor infractor, se detectó que aquella había infringido las normas de tránsito por las cuales se le impuso la papeleta de infracción cuestionada, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso



de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 549-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 11 de setiembre del 2017;

Que, en observancia a los principios de eficacia que se orientan al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre las justificaciones carentes de sustento y formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, se debe declarar improcedente el recurso interpuesto; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 356-2018-GAJ/MPH y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 235-2018-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Hirineo Espinoza Taype, contra la Resolución Sub Gerencial N° 549-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 11 de setiembre del 2017, emitido por la Gub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 549-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 11 de setiembre del 2017.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución y la actualización en el Registro Nacional de Sanciones, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a los demás órganos administrativos de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito y S. V.
Administrado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANCVELICA
Econ. German Ortega Melgar
GERENTE MUNICIPAL